EXP. N.° 03563-2008-PA/TC
PIURA
PETRONILA LÁZARO SALCEDO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Lázaro Salcedo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 11 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de su cónyuge causante, por haberse determinado en un monto inferior a la pensión mínima mensual establecida por la referida ley, así como también a la pensión de viudez, por ser inferior al mínimo vital, y el pago de los reintegros correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente argumentando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido. Asimismo alega que la recurrente está percibiendo una pensión de jubilación de viudez conforme al derecho derivado.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 18 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha acreditado el monto de la pensión de jubilación del causante para poder determinar si resulta inferior al mínimo establecido por la Ley N.° 23908; añade que el otorgamiento de la pensión de viudez es posterior a la vigencia del la referida norma.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por los mismos fundamentos, e improcedente el extremo referido a la pensión percibida por el causante durante la vigencia de la Ley N.° 23908.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.°, inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

**Delimitación del petitorio**

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión de viudez, más el pago de los devengados y los intereses legales.

**Análisis de la controversia**

3. En la sentencia recaída en el Exp. N.° 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.° 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908 –18 de diciembre de 1992–, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.

5. Al respecto, en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que "el artículo 1° de la Ley N° 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.° 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.

6. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante Resolución 0000059028 –2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de julio de 2003, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 6 de julio de 2003, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. De otro lado, conforme se aprecia de la Resolución N.° 7144-A-0209-CH-81-PJ-DPP-SGP-SSP, de fecha 4 de febrero de 1981, de fojas 3, se observa que se otorgó al causante una pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1979, en

consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, queda a salvo de ser el caso su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

8. En cuanto a la pensión mínima vigente, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.$^{os}$ 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. Por consiguiente al verificarse en autos, de fojas 5 a 6, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado derecho alguno de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, a la afectación al mínimo vital vigente y a la pensión inicial del cónyuge causante.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**LANDA ARROYO**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR